

23/5/1863, p. 2

cabadas
cambianto por
en el Vi-
dor sido
palabras
al visto-
a sirven
palabras,
a que en
uridades
o 1845;
i son de
arias de
posa que
fensa de
e exami-
nación de
mos que
e tenisco de
olo, si se
divisoria
es el que
bres, da-
sma; i no
parte de
ade hácia
b, dio la
de ju-
- español
ludencia
onocida
llero, que
spacho de
sulta del
sico don
axillar de
bile, Are-
sidenzia
on-Nic-
mar del
decir que
focia de
en ser de
el terri-
nas voca-
siones ce-
za salan-
rovineias
Virdinato
rds, agre-
dantes de
iguna ci-
sociacion
l. Rei de
os Indios
or un di-
Sobrano
a. Chile
Virel del
nido a la
original,
de aquél
l. dí-
de Chile,
del Perú
poso con
que por
ro el Go-
teneccen-
stra una
hablaran
fieta. Re-
mitiaga el
cumpli-
or de Bo-
caso, por-
reco despu-
cosas en
ocion de
l. Gober-
pertene-
que esa-
lo cor los
fencia de
ta el gra-
pertene-
compre-
rd, como
oria, sino
Aires.
cial pro-
Chile del
pus aeg-
rerenicio;
de lo que
de Espan-
quei Gob-
primera-
ar en la
de 1803
oreco las
partes que
dades que
o de Chi-
de Foras-
lo, puedo
l derecho
se halla-
de 365 le-
a 21° 48'
de Tam-
Reino de
lasterio de
entado el
o por ellas
le empieza
viene sin
us hamon
l. Perú, la
Buenos
Audien-
njunciona i
el Reino
an distin-
un solo es;
Atencion
del Reino
se dijera;
parte del
propio se-
dijeron;
Chile Ar-
blica Ar-
cia de Fo-
com- e-
por la pri-
los ejem-
94, 95 i
un plano
gunas ob-
ques parti-
que cosa
mier Vira-
de 1792 o
de tactid
el 25, don-
ra, secula-
del Salado
lamente,
ancia. En
Perú, que
nada, por

dando en sabido que Bolivia, parte entonces del Virreinato de Buenos-Aires, llega mas arriba de la altura de Lima por la frontera de su provincia de Mexico. Del lado oriental de esta linea de demarcacion se les: *Virreinato de Buenos-Aires*, i en seguida sobre la costa: *Desierto de Atacama*, comprendido en dicho Virreinato; siendo mas de notar que la palabra *Chile* no se encuentra en sus planos, nombrando suceder al fuera norte que desde el grado 21° empieza el territorio de esta Republica.

Aunque estas obvious i geneticas observaciones no se corrieran en vista de las palabras i del pliego de aquella Guia, bastaria advertir, que de la interpretacion de la Memoria se deducia un hecho incorrecto a todos jueces para desmentirlo. (Cémo negar, en efecto, que la Audiencia de Charcas tenia una provincia sobre la costa del Pacifico, i que esta provincia era la de Atacama, extiendiendo la lei de Indias i la de la ordenanza de intendentes del Virreinato de Buenos-Aires, que pruebas que ese territorio constituya una provincia maritima de aquel Virreinato, como lo llama Torreto; testimonio legal con si que estan en completa armonia los historiadores i los geografas sin una sola excepcion?)

Pero, puesto que el Gobierno de Chile dió tanta importancia a esa *Guia de Forasteros* peruanos que, como hemos visto, contradice su pretension, vamos a sostener la de Bolivia con un documento de igual jefazo, aunque de un caracter mas respetable que el que se ha querido dar a la de Umanas, por la posicion oficial de su autor i el credito de que ha gorrido entre los escritores americanos del siglo pasado. Esto, el doctor don Cosme Bueno, Catedratico de Prima de Matematicas, *Cosmografo Mayor del Reino i Socio de la Real Academia Medica Mauritanica*.

El Ferrocarril.

SANTIAGO, MAYO 23 DE 1863.

¿Nadie tiene ya que intentar los gobiernos de America por la salvacion de Mexico? No les queda otra actitud que la de simples espectadores de la victoria o la catastrofe? A esto los inclina la voluntad; pero si el deber i la hora impone distintas ordenes. Es preciso tentar los ultimos esfuerzos en favor de la heroica nacion.

¡Que ha hecho hasta hoy la America oficial para significar algunos su desgarrado contra los actos del Cesar francés! Mientras este envia sus técnicos a Mexico, nosotros le enviamos legaciones; que quédan protestar de sus empresas de atentado? ¡No! Legaciones que, como la del Peru, vayan a recibir sus represiones; o legaciones que, como la de Chile, vayan a hacerla la corte. Nada es mas lamentable que la conducta de nuestro gobierno, que bien podria ser acusado de doble, si tal falta fuera posible encubrir en su pobre diplomacia. Antes de pensar en una legacion a Mexico, pienso en una plenipotencia a Francia. Para la nacion oprimida, solo tiene un diplomatico de segunda categoria; mas, para el opresor, tiene un cortesano de primera clase.

Este parecio inconcebible. Cuando la Francia imperial nos injuria, cuando rompe el derecho publico americano, buscamos cortesanos que nos representen cerca de ella. ¡Quié va a decir a Napoleon III nuestro ministro plenipotenciario! ¿Qué hace perfectamente en cacer sobre Mexico? Quié su politica se rabiá, justa, reajemadora? O le dirá, ésta o no la dirá nada. Porque, lo que es protestar, no saldrá de sus labios, ni habría sido a nuestro ministerio, hoy en Francia a quien se hubiera dado tal embajada. Hombre de corte, de demasiada importancia i tan sonriosa de su soberano, para que fuera a afrontar a quienes raja una severa mirada del monarca francés.

Todo esto es inaceptable, i es preciso que concluya de una vez esta comodisima hija del miedo i de la ceguedad.

¿Qué hacen las legaciones de America en Francia invadido Mexico? Están manifestando que los Estados americanos son indiferentes por la suerte de la nacion mexicana? Están asegurando a Napoleon III que nala se emprenderá aquí en contra de sus planes? Están haciéndole saber que nos hallamos pendientes de sus liberos i siervios de sus voluntades? Si no es esta la misión de aquellas legaciones, ¿qué hacen entonces, i los pés del trono de Bonaparte? Su sola presencia en aquel sitio importa la complejidad moral de la America en el crimen napoleónico. Cuando estos pueblos se extremecen de indignacion, ¿queden los representantes de sus gobiernos hacer cortesas i protestas de amistad a que su indignacion provoca? O nuestros diplomaticos mienten como villanos o proceden como traidores. No cabe otra explicacion a su permanencia.

Conviven poner término a esta incomprendible situacion. Los gobiernos de America deben retirar sus legaciones en Francia. Los intereses i las necesidades comerciales de estos pueblos están bien atendidos con los consulados. Las legaciones no tienen en mira sino intereses politicos. ¿Qué interes politico, que no fuera una drahona, cultivariamos hoy con la Francia imperial?

Mañana, lo que no aguardemos, pudiera suceder que Potosí i Mexico fueran demolidas i sepultada bajo sus ruinas la republica para servir de cimiento a un trono. ¿Qué harian los representantes de America cerca del profanador? Protestar? Guardarian silencio? Aprobarian? Decidio gobiernos que los tenies acreditados, ¿qué harian? Su protesta se perderia en el vacio; su silencio seria infame; su aprobacion la dithima de las ignominias que pudieren ocurrir sobre el continente americano! Por qué exponernos a las consecuencias de una falsa postion?

¿No podemos hacer la guerra a Napoleon III; pero esto nos obliga a estar con él en intimas relaciones? Si no podemos ser enemigos terroristas, ¿por qué hemos de ser amigos chisqueros? Cómo comprenderá la Europa, que reproban la invasion de Mexico, cuando mantienen nuestros diplomaticos en Francia? ¿Qué ayuda prestamos noi a Mexico? No estamos proclamando a los cuatro vientos su sacerdicio?

Una legacion chilena parte a Mexico cuando ya no se la necesita; pero dos meses antes han marchado ya las credenciales que sorprenden un plenipotenciario nuestro cerca del monarca invasor. Despues de un proceder semejante, ¿qué va a decir a Mexico nuestro diplomatico? Le va a decir que Chile simpatiza con su causa? Le va a decir que su causa es nostra causa, que su injuria es la injuria de la America? I entiendo que enviamos un representante nuestro cercano del injuriado? No se está en comunicações con el sacerdicio? Tal conducta seria traicion a la causa americana, si no fuera, como lo es en realidad..... imprudencion. No es esta la palabra justa, la palabra justa es demasiado cursi, i queremos evitarla.

Una vez por todas, es indispensible que haga algo la America oficial. Pongan todos sus gobiernos de acuerdo i retiren simultaneamente sus legaciones en Francia. Bladan algunas

23/5/1863, p. 2

sobre homenaje a la causa de la justicia i del derecho. La impresion que se natural producen tal acto en el ánimo de la Europa i aun en el del gobierno francés, puede ser muy favorable a la suerte de Mexico. Si no podemos ser sus camaradas en la heroic lucha que han sostiene, no cesamos, tampoco, los cortesanos de su verga.

Concluyamos con legaciones que son complicidad, tracia i cobardia!

CRONICA JUDICIAL.

CORTE DE APELACIONES.

Mayo 21 de 1863.

Causa de acuerdo de doña Francisca Chacon con doña Cruz Gonzales i otro, sobre embargo de pesos. Valparaiso, mayo 19 de 1863.—Considerando 1.º que tratándose de justicia si está i no pagado el precio que se reclama, i siendo ese pago la extincion de una obligacion i no una stipulacion o contrato, ni adicion o modificacion del de venta, no es aplicable al presente caso lo dispuesto en los articulos 1709 i 1709 del Código civil, siendo por consiguiente admisible la prueba testimonial; 2.º que por declaracion, entre otros, del notario que otorgó la escritura de la venta en question i de los que en ella sirvieron de testigos, consta que al entregar ese instrumento declaró al vendedor que tenía ya recibido el precio de la venta; circunstancia que si no se acordó fue, segun afirma el notario, por una omision involuntaria; 3.º que atendiendo lo dispuesto al final de la lei 7.º, tit. 13, part. 3.º, que la confesion extrajudicial del acreedor de estar pagado de la deuda es bastante para probar el pago i dar por quitado al demandado; 4.º que no conteniendo la mencionada escritura clausula expresa en que se obliguen los compradores, no obste al efecto legal de dicha confesion lo previendo en la lei 32, tit. 16, part. 3.º, que se refiere solo al caso de una deuda sobre la cual se ha hecho escritura publica; de conformidad con lo dispuesto en las leyes citadas, se abusa de doña Cruz i doña Maria Gonzalez de la demanda de f. 14.—desargui.—Ante mi, Lemos.

Santiago, mayo 21 de 1863.—Vistos; reproduciendo la relacion de los hechos consignada en la sentencia de f. 67 vta., i considerando: 1.º que de la escritura publica de f. 7. consta que don Pedro Antonio Chacon vendió a doña Maria i doña Cruz Gonzales una casa i sitio en la cantidad de cuatro mil pesos i que los entregó en posesion; 2.º que aunque no se fijo en la mencionada escritura el tiempo en que debia hacerse el pago, si art. 1872 del Código civil dispone que el precio debe pagarse en el lugar i tiempo de la entrega de la cosa vendida, no habiendo estipulado en contrario; i no consta de la escritura que los compradores hayan pagado dicho precio; 3.º que aunque han pretendido justificar el pago con testigos, segun el art. 1708 del Código civil no es admisible la prueba de testigos respecto de las obligaciones que han debido consignarse por escrito, i atendida la disposicion del art. 1709 deben constar por escrito los actos o contratos que contiene la entrega o promesa de una cosa que valga mas de 200 pesos; 4.º que solo se exceptua de lo dispuesto en los articulos citados, los casos en que haya un principio de prueba por escrito, es decir, un acto escrito del demandado, que haga ver o fulfill el hecho litigioso; 5.º que doña Maria i doña Cruz Gonzalez no han justificado el hecho de la entrega de los cuatro mil pesos en que compraron a don Pedro Antonio Chacon la casa i sitio mencionados, de la manera dispuesta por los articulos precedentes, ni han tempoco en los suyos el acto escrito de Chacon, que hace ver o fulfill el hecho del pago, pues no pueden estimarse como tal los documentos con que se ha tratado de acreditar que ésta arrendó como apoderado de aquellas las casa que lleva en Santiago, i 6.º que tanto al notario que extendió la escritura de f. 7, como los testigos instrumentales dicen que Chacon les dijo, al extender dicha escritura, que estaba pagado, agregando si primero que por una omision involuntaria no se hizo constar esta circunstancia en el instrumento.

En mérito de las consideraciones precedentes, i con arreglo a lo dispuesto en los articulos 1851 i 1853 ya citados del Código civil, se revoca la sentencia apelada de f. 67 vta., i se declara, que doña Maria i doña Cruz Gonzalez deben pagar dentro de diez dias a doña Francisca Chacon el Espinosa los cuatro mil pesos que ésta les demanda, i los intereses legales desde la fecha en que se extendió la escritura de venta, salvo sus derechos para repetir contra el notario que la autorizó, a quien se prescribe de destino si volviese a incurir en falta tan grave como la presente. Devuélvase.—Mujica.—Bernal.—Valenzuela.—Castillo.—Corarrubias.

Alegaron los abogados don Hilario Cabillos i don Marcial Martinez.

Mayo 22 de 1863.

Albacete de doña Manuela Marin con doña Dolores Lopez, sobre nulidad de un testamento.

San-Fernando, marzo 2 de 1863.—Con arreglo a lo dispuesto en los art. 1014, 1015, 1012, 1015 i 1020 del Código civil se declara sin lugar la oposicion hecha por doña Dolores Lopez i en consecuencia por testamento i última voluntad de doña Manuela Marin las disposiciones contenidas en la memoria corriente a f. 2 rubriquio se por el juez, que especifica el principio i fin de cada una de sus páginas, incorporándose con todo lo obrado por el escribano actuario en el protocolo respectivo i dñese a los interesados las copias que pidieren.—Ramirez.—Ante mi, Rojas.

Santiago, mayo 22 de 1863.—Vistos; confirmase la sentencia apelada de f. 54 vta., con costas del recurso. Devuélvase.—Mujica.—Valenzuela Castillo.—Corarrubias.

Albacete de don Simon Revco con don Juan Miguel Valdes, sobre rescisión de un contrato.

Santiago, diciembre 26 de 1862.—Considerando: 1.º que segun las leyes antiguas el contrato de compra-venta se perfeccionaba desde el momento en que los contrayentes convenian en el precio i en la cosa vendida, a no ser que estipularen que no quedaria perfecto hasta que se extendiera escritura publica; 2.º que esta estipulacion no se ve en el documento de f. 1, i solo se obligó don Juan Miguel Valdes a extender escritura cuando se le pagase integralmente el precio del sitio, sin duda para dar un titulo al comprador; 3.º que los 400 pesos que dió al contado el comprador por uno de los sitios i 200 por el otro, no pueden considerarse sino como una señal de parte del precio, i cuando se da esta señal no pude el comprador ni el vendedor arrepentirse ni deshacer la venta, como está expresamente dispuesto en el final de la lei 7.º, tit. 5.º, part. 5.º; 4.º que por no haberse pagado aun a Valdes totalmente el precio de los sitios, no es llegado el caso que se extienda la escritura de venta, que se cuando se el derecho de alcabala. De conformidad a lo dispuesto en las leys 6.º, 7.º, 17.º, tit. 5.º, part. 5.º, se absuelve a don Juan Miguel Valdes de la demanda de f. 3, i se condona a los testamentarios de don Simon Revco a que le paguen solo las mensualidades que se le estén adeudando por la venta de los sitios.—Guerrero.—Huera, secretario.

Santiago, mayo 22 de 1863.—Vistos; confirmase la sentencia apelada de f. 16 vta., con costas del recurso. Devuélvase.—Mujica.—Valenzuela Castillo.—Corarrubias.

Alegaron los abogados don Angel Artigas i don Julio Blas.